



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-445/2021

ACTORA: MARÍA DANIELA MUÑOZ
ANGUIANO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: CUITLÁHUAC CASTILLO
CAMARENA

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo que determina que la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca, Estado de México, **es la legalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio, ya que el caso se relaciona con el proceso electoral para renovar una diputación federal de mayoría relativa en el estado de Colima.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	1
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	2
4. ACUERDOS.....	5

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Toluca:	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca.

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria al proceso de selección de candidaturas. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas a

diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional correspondientes al proceso electoral 2020-2021. La convocatoria estableció las bases para el registro de aspirantes y las reglas para seleccionar a los interesados y efectuar las notificaciones correspondientes.

1.2. Postulación para el cargo. La actora menciona que, el tres de enero de dos mil veintiuno, acudió a las oficinas de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a presentar su registro para competir por el cargo de diputada federal del segundo distrito electoral en el estado de Colima.

1.3. Conocimiento de los resultados del proceso de selección. Bajo protesta de decir verdad, la actora manifiesta que el treinta y uno de marzo se enteró por medio de la prensa de que otra ciudadana había sido postulada para el cargo al que ella se inscribió.

1.4. Juicio ciudadano federal. El dos de abril, la ciudadana actora promovió ante esta Sala Superior una demanda de juicio ciudadano a fin de cuestionar la designación de la candidatura de MORENA a la diputación federal del segundo distrito electoral en Colima. Al respecto, plantea que la designación es contraria a Derecho, pues no se publicaron los registros aprobados, no hubo encuesta y, en su caso, de existir, su resultado sería nulo, de entre otras cuestiones.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada y plenaria, emitir el presente acuerdo, ya que su objeto es definir qué sala de este Tribunal es la competente para para conocer, sustanciar y resolver el presente caso, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del magistrado instructor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99¹.

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Toluca** es la competente para resolver el presente juicio ciudadano, pues la materia de impugnación

¹ Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente resolución están disponibles públicamente y pueden consultarse en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

se relaciona con la designación partidista de una diputación federal de mayoría relativa en una entidad federativa en la que dicha sala ejerce jurisdicción, en concreto, en el segundo distrito federal electoral en el estado de Colima.

En efecto, los artículos 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, y b), fracción IV, de la Ley de Medios establecen la distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales para conocer del juicio ciudadano. Entre otras cuestiones, el criterio para distribuir la competencia se sustenta en **el tipo de elección** con el que guarda relación el acto reclamado.

Asimismo, de dichos artículos se desprende de forma manifiesta que las salas regionales de este tribunal son competentes, entre otras cuestiones, para revisar actos vinculados con los procesos electorales de renovación de las **diputaciones federales de mayoría relativa**.

De esta manera, si el acto que se combate es la selección o designación partidista de una candidatura que se postulará por una diputación federal de mayoría relativa, se actualiza la competencia de las salas regionales de este tribunal, atendiendo a su ámbito territorial de competencia.

Es importante destacar que el hecho de que el acto reclamado hubiera sido emitido por un órgano partidista del orden nacional por sí solo no constituye una variable relevante para definir la competencia en favor de la Sala Superior, ya que el criterio legal de distribución de competencias **es el tipo de elección**.

Dicho lo anterior, se observa que, **en el caso concreto**, la actora cuestiona la designación de la persona que obtuvo la candidatura de MORENA a diputada federal de mayoría relativa por el segundo distrito electoral del estado de Colima. Al respecto, la demandante plantea la existencia de distintos vicios en el procedimiento de selección partidista, por ejemplo, que se inobservó la convocatoria correspondiente, que no se publicaron los registros aprobados, que no hubo encuesta y, en su caso, de existir, que su resultado sería nulo.

Por tal motivo, como se adelantó, se estima que, atendiendo a los criterios material y territorial, la competencia para conocer del presente caso es de la Sala Regional Toluca.

No pasa inadvertido que la actora dirige su demanda de forma directa a esta Sala Superior para que conozca del caso vía **salto de instancia**. Es decir, la actora solicita que se le libere de la obligación de tener que agotar la instancia partidista, esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que es el órgano que, en principio, tendría que revisar la designación reclamada que se le atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

La actora refiere que no está obligada a acudir al órgano de justicia interna de MORENA, pues ella no tiene el carácter de militante, además de que, en su concepto, si agota el recurso partidista, no obtendrá una reparación oportuna a sus derechos político-electorales que estima afectados. En consecuencia, la actora afirma que este tribunal es el que debe conocer del caso de manera directa.

Sin embargo, no es procedente que esta Sala Superior analice la solicitud de salto de instancia de la actora, pues no es el órgano jurisdiccional competente para conocer del caso en los términos ya expuestos. En efecto, el determinar si procede o no el salto de instancia implica analizar un **requisito de procedencia del juicio**, en concreto, definitividad —esto es, si se actualiza o no una excepción al principio de definitividad— lo cual es un tema que, en principio, **solo puede analizar el órgano jurisdiccional competente para resolver el asunto**, en este caso, **la Sala Regional Toluca**².

Esta decisión es acorde con lo establecido en la jurisprudencia 1/2021 de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**³. En este criterio jurisprudencial se delimitó que, si una demanda se presenta ante la Sala Superior, se advierte que el análisis de la controversia le corresponde a una sala regional y la parte demandante solicita el salto de la instancia partidista

² Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

³ La Sala Superior, en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, véanse las sentencias SUP-JDC-395/2021 y SUP-JDC-403/2021, SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020, SUP-JDC-1841/2020, SUP-JDC-1878/2020 y SUP-JDC-10183/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

o local, **la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente** para que analice la procedencia del salto de instancia.

En ese orden de ideas, en el presente caso, la Sala Regional Toluca será la encargada de dar respuesta a la solicitud expresa de salto de instancia de la actora, a efecto de decidir si conoce de forma directa del juicio o bien lo reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **remitir el presente juicio** a la Sala Regional Toluca, para que resuelva lo que en derecho corresponda, sin que esta decisión prejuzgue respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

4. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca, Estado de México, **es la competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena remitir la demanda del juicio y demás constancias que obren en el expediente a dicho órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.